

0 0536832

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUM.REGISTRO: 4321/1996

P L E N O

ASUNTO: Cuestión de inconstitucionalidad, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Contencioso-Administrativo, (R° 862/92).

Excmo. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
 D. José Gabaldón López
 D. Fernando García-Mon y González-Regueral
 D. Julio Diego González Campos
 D. Pedro Cruz Villalón
 D. Carles Viver Pi-Sunyer
 D. Enrique Ruiz Vadillo
 D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera
 D. Tomás S. Vives Antón
 D. Pablo García Manzano

SOBRE: Artículo 38.2, de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, en cuanto crea un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte para 1990, por posible vulneración del artículos 9.3, 14 y 31.1 C.E.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por Auto de 6 de noviembre de 1996, dictado en recurso contencioso-administrativo n° 866/92, interpuesto en nombre de AUTOMÁTICOS PAMPLONA S.A., contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Navarra de 30 de junio de 1992, desestimatoria de reclamación interpuesta contra acuerdo confirmatorio de autoliquidaciones presentadas por el concepto de Tasa Fiscal sobre el Juego y Gravamen Complementario correspondientes a 1990, que ha tenido su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 27 de noviembre de 1996, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, por la posible vulneración de los artículos 9.3, 14 y 31.1 C.E.

0 0536934

2. Los hechos que han dado lugar al planteamiento de tal cuestión, son los siguientes:

a) Solicitada por AUTOMÁTICOS PAMPLONA, S.A., la rectificación de las correspondientes autoliquidaciones, por cuantía de 3.498.750 pesetas, efectuadas por la propia entidad por el concepto de Gravamen Complementario de la Tasa Fiscal sobre el Juego correspondiente a 1990 y a las máquinas recreativas tipo B que aquélla tenía en explotación, el correspondiente órgano gestor confirmó tales autoliquidaciones por acuerdo de 20 de septiembre de 1991.

b) La entidad referida formuló contra dicho acuerdo reclamación económico-administrativa, que fue desestimada por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Navarra de 30 de junio de 1991 (reclamación 322/91).

c) El 18 de septiembre de 1992 fue interpuesto en nombre de dicha entidad, contra tal Resolución del Tribunal Económico-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recurso contencioso-administrativo, al que correspondió el número 862/1992. En el recurso alegó la parte recurrente sobre la presunta inconstitucionalidad del artículo 38.2 de la Ley 5/1990, por el que fue creado el gravamen complementario de que se trata, precepto respecto del cual se pidió, por otrosí, en la demanda, el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto que al mismo pudiera vulnerar los artículos 9.3, 14, 31.1 y 38 C.E.

d) Seguido el recurso por sus trámites, declaradas conclusas las actuaciones, señalado día para votación y fallo, la Sala acordó, por providencia de 11 de octubre de 1996, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días sobre la pertinencia del planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, por la posible infracción de los artículos 9.3, 14, 31.1 y 38 C.E. por el artículo 38.2 de la Ley 5/1990 de 29 de junio, de Medidas en materia presupuesta-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0536924

ria, financiera y tributaria. Fueron formuladas alegaciones al respecto por el Fiscal, quien entendió procedente el planteamiento de la cuestión; por la parte recurrente, la cual insistió en la procedencia de elevarla al Tribunal Constitucional; y por el Abogado del Estado, quien manifestó su oposición a dicho planteamiento.

e) La Sala acordó, mediante Auto de 6 de noviembre de 1996, elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, por la posible vulneración de los artículos 9.3, 14 y 31.1 C.E. Señala el Auto de planteamiento que el precepto cuestionado podría violar el principio de seguridad jurídica e infringir el art. 9.3 C.E., al tratarse de una norma tributaria con alcance retroactivo.

3. La Sección Primera, en providencia dictada el 14 de enero de 1997, acordó, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegase lo que estimase oportuno acerca de la admisibilidad de la presente cuestión por perdida sobrevenida de objeto, al haber sido declarado inconstitucional y nulo por la STC 173/1996 el precepto legal cuestionado.

4. El Fiscal General del Estado, en escrito de 6 de febrero siguiente, cumplimenta la audiencia conferida y manifiesta que el artículo 38.2 de la ley 5/1990, cuestionado, ya fue sometido a control de constitucionalidad y resuelto por la sentencia de este Tribunal número 173/1996, por la que se declaró aquella norma contraria al principio de seguridad jurídica establecida en el artículo 9.3 C.E., y, en consecuencia, la expulsó del ordenamiento jurídico con eficacia "frente a todos", como establece el artículo 164.1 de la C.E. Estima el Fiscal General del Estado que la presente cuestión de inconstitucionalidad ha perdido su inicial objeto, ya que la norma que se pretende cuestionar, ha dejado de ser aplicable al proceso del que dinamiza aquélla, por lo que interesa se dicte Auto inadmitiendo la cuestión.



0 0537170

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El artículo 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite a éste "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada".

Dicha norma permite inadmitir las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto, circunstancia ésta sobrevenida en el presente supuesto, dado que aquí se plantea la duda en idénticos términos en que la misma ha sido resuelta en nuestra Sentencia 173/1996 de 31 de octubre (B.O.E. de 3-12-96) resolutoria de varias cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas planteadas respecto del mismo precepto legal, artículo 38.2 de la Ley 5/1990. El Organo Judicial proponente de la presente cuestión efectúa un planteamiento sustancialmente idéntico al que tuvo lugar en las cuestiones de inconstitucionalidad ya resueltas por la sentencia indicada. En ésta, a la que íntegramente nos remitimos, el Tribunal ha declarado inconstitucional y nulo el artículo 38.2.2 de la expresada Ley 5/1990, en consideración a que la norma cuestionada, dado su alcance retroactivo, ha vulnerado el principio de seguridad jurídica garantizado por el artículo 9.3 C.E. Declaración que conforme a los artículos 164.1 C.E. y 38.1 LOTC produce plenos efectos frente a todos a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y determina, en consecuencia, la pérdida sobrevenida del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad y su inadmisibilidad en aplicación del art. 37.1 LOTC.

0 0536829



Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad 4321/96 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el recurso número 862/92, sobre el artículo 38.2 de la Ley 5/1990 en cuanto crea un gravamen complementario para dicho año.

Madrid, a veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y siete.